

# Audiencia Provincial

de Badajoz (Sección 1ª) Sentencia num. 152/2013 de 18 diciembre

[JUR\2014\20898](#)



**FALTAS CONTRA LAS PERSONAS:** Amenazas: existencia: verosimilitud de las declaraciones de la víctima: mantenimiento de una única versión sobre lo acaecido corroborada por declaración testifical: prueba de cargo bastante y apta para enervar la presunción legal de inocencia que beneficia al acusado.

ECLI: ECLI:ES:APBA:2013:1204

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 161/2013

Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Francisco Serrano Molera

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**BADAJEZ**

SENTENCIA: 00152/2013

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de BADAJOZ**

Domicilio: AVENIDA DE COLON, 8, PRIMERA PLANTA

Telf: 924284202-924284203

Fax: 924284204

**Modelo:** 001200

**N.I.G.:** 06015 37 2 2013 0103218

**ROLLO:** APELACION JUICIO DE FALTAS 0000161 /2013

Juzgado procedencia: JDO.DE INSTRUCCION N. 1 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000418 /2012

RECURRENTE:

Procurador/a:

Letrado/a:

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

**Recurso Penal núm. 161/2013**

**Juicio de faltas 418/2012**

**Juzgado de Instrucción- 1 de BADAJOZ**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCIÓN PRIMERA

BADAJOZ

**S E N T E N C I A 152/2013****D. Emilio Francisco Serrano Molera****Ilmo. Sr. Magistrado****En la población de BADAJOZ, a 18 de Diciembre de dos mil Trece.**

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados, al margen reseñados, ha visto, **en grado de apelación**, la precedente causa, [**\*Juicio de faltas núm. 418/2012; Recurso Penal núm. 161/2013; Juzgado de Instrucción-1 de BADAJOZ\***], seguidas contra D. Benedicto, y D. Ezequiel; sobre la comisión de las faltas de **«INJURIAS y AMENAZAS»**.

**PRIMERO.-** En mencionados autos por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez del Juzgado de Instrucción- 1 de BADAJOZ se dicta sentencia de fecha 30/04/2013, la que contiene el siguiente:

« **FALLO** : CONDENO a Benedicto, como autor penalmente responsable de una falta de injurias ya definida, a la pena de Multa de 10 días, a razón de 5 euros el día de multa, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas; con expresa imposición de la mitad de las costas procesales causadas en la presente instancia.

CONDENO a Ezequiel, como autor penalmente responsable de una falta de amenazas ya definida, a la pena de Multa de 10 días, a razón de 5 euros el día de multa, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; con expresa imposición de la mitad de las costas procesales causadas en la presente instancia.»

**S EGUNDO.-** Contra la anterior **sentencia**, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, **RECURSO DE APELACIÓN** por D. Benedicto Y D. Ezequiel; defendidos por el Letrado **D. LUIS JESÚS GARCÍA CALDERÓN**; admitiéndose a trámite el mismo dándose seguidamente traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de **DIEZ DÍAS**; personándose en la alzada como apelados EL MINISTERIO FISCAL, y D. Moises; defendido éste último por la Letrada **DÑA MARÍA JOSÉ LOPEZ ORDIALES**; todo lo que fue verificado y, llegados los autos a expresado Tribunal, se forma el **rollo de Sala**, al que le ha sido asignado el núm. **161/2013** de Registro, dándole a la apelación el trámite oportuno, no habiéndose celebrado vista pública y quedando los autos sobre la mesa de la Sala y proveyentes para **Sentencia**.

Vistos siendo Ponente el Ilmo Sr Magistrado **D. Emilio Francisco Serrano Molera**.

Habiéndose observado las prescripciones legales.

«HECHOS PROBADOS»

Se aceptan y se dan por reproducidos los que, como tales se consignan en la sentencia apelada.

«.FUNDAMENTOS DE DERECHO.»

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por la juez "a quo" que condena a **Benedicto y Ezequiel**, como autores de respectivas faltas de injurias y otra de amenazas, se alza su representación procesal por entender que la juez de instancia incurre en error al valorar en su sentencia las pruebas practicadas.

**SEGUNDO.-** Cabe plantearse en primer término si ha sido practicada en la instancia prueba de cargo suficiente en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al recurrente.

Como se refiere en la STS 1.316/2002, de 10 de Julio el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se

demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos). Su alegación en el proceso penal obliga al Tribunal a comprobar que el de Instancia ha tenido en cuenta prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, obtenida e incorporada al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, de manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos, con sus circunstancias agravatorias relevantes jurídico-penalmente, y la participación o intervención del acusado en los mismos.

Es cierto que también debe el Tribunal verificar que la valoración realizada no se aparta de las reglas de la lógica y no es, por lo tanto, irracional o arbitraria, pero las posibilidades de realizar esta revisión no suponen una autorización ilimitada para invadir el campo de la valoración de la prueba, que en principio corresponde al Tribunal de instancia por la posición privilegiada que ha tenido al haberse practicado en su presencia, y que puede por ello realizar un análisis conjunto y completo de la misma.

La valoración conjunta de la prueba practicada, es una potestad exclusiva del órgano judicial de la instancia. El órgano de apelación, privado de la inmediación imprescindible para una adecuada valoración de las pruebas personales, carece de fundamento objetivo para alterar la fuerza de convicción que han merecido al juzgador de instancia unas declaraciones que sólo él, ha podido "ver con sus ojos y oír con sus oídos", en expresión de las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 2 de febrero de 1989 . Por ello, cuando la valoración de la prueba esté fundada en la inmediación debe prevalecer salvo que se aprecie un evidente error; pues sólo el órgano de primera instancia ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera ( SS. TS 5 de Junio de 1993 ó de 21 de julio y 18 de octubre de 1994 ).

Es preciso analizar pues, si se ha practicado en este procedimiento prueba de cargo para servir de apoyo a la convicción judicial sobre la responsabilidad del recurrente en el hecho que se le imputa.

La juez "a quo", para formar su convicción, ha podido tener en cuenta las manifestaciones de la víctima Sabina , en las que concurren los necesarias notas de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación, sin ambigüedades ni fisuras.

No concurren en el testigo circunstancias de incredibilidad subjetivas; siendo creíble y verosímil su versión,

El juez de instancia ha valorado la aptitud de las declaraciones de la víctima en orden a enervar la presunción de inocencia que ampara a los ahora apelantes, y realiza un razonamiento suficientemente motivado, poniendo en conexión el testimonio de la víctima con el resultado que arroja a efectos corroboradores la testifical de Juan Enrique , coinciden en sus manifestaciones con las de aquel. Es por ello que no puede ser considerado infringido el derecho a la presunción de inocencia, al haber sido practicadas en la vista pruebas de cargo con todas las garantías que tienen un sentido claramente incriminatorio de los recurrentes.

Por demás no resulta aplicable en el supuesto suscitado el principio "in dubio pro reo" habida cuenta de que el resultado de las pruebas practicadas conduce inequívocamente a estimar que los apelantes han sido autores de las faltas por las que han sido condenados, sin que quede resquicio de duda al respecto.

**TERCERO.-** Se alega como motivo del recurso error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Con relación a la valoración de la prueba, hemos de decir que le corresponde al Juez de instancia la libre valoración de la misma, facultad soberana que le otorga el [artículo 741](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) , directamente vinculada con los beneficios que la inmediación, concentración, oralidad y contradicción proporcionan al Juez de Primera Instancia.

Como señala el [Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre](#) (FJ.2 ), la

percepción sensorial de la prueba está regida por la inmediación y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel.

En el mismo sentido, la Sentencia del mismo Tribunal 1960/2002, de 22 de noviembre, reafirma que "especialmente cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de manera que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido (...) salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria"

Cierto es que el órgano de apelación goza de plenas facultades revisoras, lo que le permite valorar las pruebas realizadas en la instancia e incluso ponderarlas de forma diversa a la realizada por el Juez a quo, pero también lo es que esas facultades sólo han de ejercerse cuando se evidencie con toda claridad un error al fijar la resultante probatoria en la sentencia de instancia, bien porque se haya prescindido lisa y llanamente de alguna prueba relevante o bien porque se advierta una interpretación del material probatorio contraria a las más elementales reglas de la lógica.

Como viene a decir la [sentencia del Tribunal Supremo 1080/2003, de 16 de julio](#), ha de distinguirse en lo que hace a la valoración de la prueba entre la percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional que presenció el juicio, y la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el órgano enjuiciador como por el de recurso -que ejercerá funciones de control de la racionalidad de la motivación expresada en la sentencia impugnada.

Debemos recordar que, como ha señalado con reiteración el TC "la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ( SSTC 88/1986, 98/1989, 98/1990 y [323/1993 de 8 de noviembre](#) ), sin que quepa hablar de falta de tutela judicial efectiva cuando el procedimiento probatorio que llevó al Juzgador a la convicción de culpabilidad del hoy recurrente tuvo lugar en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolló ante el Tribunal que dictó la sentencia", y es que en el proceso penal rige el principio de libre valoración de la prueba que recoge el artículo 741 de la L.E.Cr, según el cual corresponde al Juez o Tribunal de instancia valorar el significado de los distintos elementos de prueba y establecer su trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia, bastando con que exista una mínima actividad probatoria producida con las garantías legales que pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, para enervar la presunción " iuris tantum " de inocencia.

En este mismo sentido, señala el [T.S. entre otras en STS 272/1998, de 28 de febrero](#), que "la declaración de hechos probados efectuada por el Juzgador no debe ser sustituida ni modificada en apelación, salvo cuando concurra alguno de los supuestos:

- 1.- Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba.
- 2.- Que el relato fáctico sea incompleto incongruente o contradictorio.
- 3.- Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Circunstancias que no concurren en el caso examinado, pues la decisión adoptada por el juez "a quo" está sustentada en prueba de cargo bastante y apta para enervar la presunción legal de inocencia que beneficiaba al acusado, como vimos anteriormente.

El Juzgador para cuya valoración se encuentra en una mejor posición que este Tribunal, pues se ha practicado la prueba a su presencia y, por tanto, ha sido valorada con inmediación, ha tenido oportunidad de valorar, las declaraciones de la víctima constantes en el mantenimiento de una única versión sobre lo acaecido y lo manifestado por el propio imputado y esa valoración fue no sólo correcta, sino ajustada a las reglas de la lógica, amén de razonable y no es dado sustituir tales criterios por los meramente subjetivos de la parte recurrente, cuyas alegaciones lógicas y comprensiblemente exculporias, no desvirtúan los razonamientos contenidos en la resolución impugnada.

*Por otro lado, debemos indicar que es facultad del Juzgador dar más credibilidad a uno u otro testimonio, quedando extramuros del principio de presunción de inocencia la discrepancia en la distinta credibilidad que el Juzgador otorgue a los distintos testigos y al acusado que ante él depusieron.*

*En cualquiera de los casos, la juez de instancia ha analizado el testimonio de la víctima, valorado tales declaraciones para llegar a la conclusión de que los recurrentes le injuriaron y amenazaron siquiera sea levemente.*

*Dicha conclusión no se le antoja arbitraria a la Sala, estando fundada en las reglas de la lógica y de la experiencia por lo que el motivo del recurso ha de ser desestimado.*

**CUARTO.-** No existen meritos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de las costas de la alzada.

*Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes, y demás de general y pertinente aplicación.*

F A L L O.-

Que **DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto por **la defensa de D. Benedicto Y D. Ezequiel**, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción-1 de BADAJOZ en el Juicio de Faltas nº **418/2.012y CONFIRMO en todos sus extremos la sentencia apelada**; con declaración de oficio de las costas del presente recurso.

*Contra la presente **Sentencia** no cabe ulterior recurso, salvo el de **Aclaración** para corregir algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga o corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, recurso a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución. [ [Art. 267](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio](#), del Poder Judicial ]; todo ello referido a la parte dispositiva o fallo de la resolución. Asimismo podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, se declare la **nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular**, conforme a lo dispuesto en el [art. 240.2](#) de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, DEL PODER JUDICIAL, según modificación operada por Ley Orgánica 5/1997, de 4 de noviembre, derecho a ejercitar en el plazo de **veinte días** contados desde la **notificación de la sentencia o resolución**.*

*Notifíquese la anterior **Sentencia** a las partes personadas y con **certificación literal** a expedir por el **Sr. Secretario de esta Audiencia Provincial** y del oportuno **despacho**, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el **Libro-Registro de Sentencias** de esta Sección.*

*Así, por esta su **Sentencia**, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. al margen relacionado. «**D. Emilio Francisco Serrano Molera**» . Rubricado.*

**E/.**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior **Sentencia**, en el día de la fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado **D. Emilio Francisco Serrano Molera**, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, ante mí que como Secretario, certifico. Badajoz, a **18 de Diciembre de 2013**